

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento (reliquidación pensión)		
Radicado	11001 33 42 054 2019 00440 00		
Demandante	DUHAMEL GONZÁLEZ LEÓN		
Demandado	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.		
Fecha de audiencia	4 de marzo de 2021		
Hora de inicio programada	9:30 a.m.	Hora de cierre	

1.- INSTALACIÓN

Siendo las 9:35 de la mañana del día 4 de marzo de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Marco Antonio Alfonso Torres, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Doctor DIEGO ANDRÉS VALENZUELA CARVAJAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.953.782 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 178.765 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar en auto del 18 noviembre de 2019. Correo electrónico valenzuelaabogado@hotmail.com. Teléfono 3175483056

Parte demandada:

2.2. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

No ha designado apoderado.

Es conveniente aclarar, que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 *íbidem*, el hecho de no asistir no impide la continuación de la audiencia y desarrollo del proceso.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

En primer lugar, se debe hacer precisión que la entidad demandada no presentó contestación. Sin embargo, en el proceso, de acuerdo con las documentales aportadas con la demanda, el señor Duhamel González León:

- Laboró en el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS, desde el 20 de noviembre de 1987 hasta el 1 de noviembre de 2011, en el Cargo de Detective Especializado 206-13, asignado al nivel central -Bogotá, en calidad de empleado público (folio 41).
- El 30 de agosto de 2016, solicitó a la UGPP, le reconociera la “*pensión especial de vejez*” por haber cotizado en una labor de alto riesgo y liquidara la prestación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (folios 16 y 17).
- La UGPP, mediante la Resolución RDP047762 del 19 de diciembre de 2016, le reconoció una pensión de vejez, en cuantía de \$1.213.764 pesos, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2011, con efectos fiscales desde el 23 de octubre de 2012 (folios 18 a 24).
- Mediante oficio del 16 de enero de 2017, interpuso recurso de apelación contra la Resolución RDP047762 del 19 de diciembre de 2016 (folios 26 y 27)
- Con Resolución RDP014443 del 5 de abril de 2017, la UGPP, desató el recurso y confirmó la decisión inicial.

Así las cosas, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de las Resoluciones RDP047762 del 19 de diciembre de 2016 y RDP014443 del 5 de abril de 2017, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; y si le asiste derecho o no al demandante a que se le reliquide la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año, tales como asignación básica, bonificación por servicios, prima de navidad, riesgo, vacaciones y servicios, de conformidad con el Decreto 1993 de 1989.

Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Ante la inasistencia de la parte demandada no es posible intentar conciliación, por lo tanto, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Solicitadas: Pidió se oficiara a la UGPP con el fin de que se remitiera copia auténtica de los antecedentes administrativos.

Por resultar pertinente y de utilidad, se ordena oficiar a la UGPP para que remita el expediente administrativo del señor Duhamel González León, y que contiene las Resoluciones RDP047762 del 19 de diciembre de 2016 y RDP014443 del 5 de abril de 2017.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

Así las cosas, no se hace necesario fijar fecha para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; una vez se allegue las documentales solicitadas se ordenará correr traslado a las partes de las mismas y se estudiará la pertinencia de citar a las partes a la audiencia de alegatos y juzgamiento.

Decisión que se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 09:45:00 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7af3223523bf1c33f7edfde9fb0100bfe22f416963492dcccdef534f7c9143**

Documento generado en 04/03/2021 05:13:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>